



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002607-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02265-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **COLOMBIA GROUP IMPORT & EXPORT E.I.R.L.**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 6 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02265-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de setiembre de 2022, interpuesto por **COLOMBIA GROUP IMPORT & EXPORT E.I.R.L.** contra la Carta N.° 000067-2022-SUNAT/313200 de fecha 26 de agosto de 2022, por la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de agosto de 2022 con Registro N° 5547.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de agosto de 2022, la recurrente solicitó a la entidad, se remita a su correo electrónico, la siguiente información: *“el informe N° 00065-2022-SUNAT/313200 de fecha callao 29 de abril 2022 y así mismo los otros informes relacionado a la partida SPN:615960000 y sus actuados de todas las intendencias a la SPN antes mencionado que fueron solicitadas para las mercancías sometidas al régimen de importación para el consumo”* (sic).

Que, mediante la Carta N.° 000067-2022-SUNAT/313200 de fecha 26 de agosto de 2022, la entidad le indicó lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, para evaluar lo solicitado se debe considerar lo dispuesto en la normatividad supranacional y nacional de valoración aduanera, entre ellas, las “Directrices relativas a la elaboración y utilización de una Base de Datos nacional de valoración que funcione como instrumento de evaluación de riesgos” emitidas por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), la Decisión 571 Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, el Reglamento de la referida Decisión aprobado mediante Resolución 1684 de la Secretaría General de la Comunidad Andina y el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 186-99-EF y modificatorias.

De conformidad a las normas antes referidas, los estudios de valor tienen la condición de indicadores de riesgo que integran la Base de Datos de Precios SIVEP, por lo que constituyen información de carácter estrictamente confidencial empleada por la Administración Aduanera para el cumplimiento de funciones que le son propias, referidas a verificar el valor declarado de la mercancía importada, generar la duda

razonable y, de corresponder, determinar el valor en aduana. Así, teniendo en cuenta que la información contenida en un estudio de valor resulta de carácter confidencial no es posible sea proporcionado a un usuario de comercio exterior o ser notificado por la Administración cuando se formule duda razonable en base al referido estudio.

Por lo expuesto, no resulta factible proporcionar a su representada el informe N° 00065-Por lo expuesto, no resulta factible proporcionar a su representada el informe N°00065-2022-SUNAT/313200 que contiene el estudio de valor basado en el costo de la materia prima respecto de la mercancía “calcetines”, SPN 6115.96.00.00. (...);

Que, con fecha 9 de setiembre de 2022, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que la entidad no invocó la normativa que señala que lo solicitado tiene carácter confidencial, además que lo requerido tiene carácter público pues permite consultar referencias de precios, estudios de valor y listas de precios;

Que, mediante la RESOLUCIÓN N° 002474-2022/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de setiembre de 2022, notificada a la entidad el 4 de octubre del mismo año, esta instancia le solicitó la formulación de sus descargos;

Que, mediante el Escrito N° 02, recibido en fecha 5 de octubre de 2022 por esta instancia, la entidad brindó sus descargos ratificando la respuesta antes descrita y agregó lo siguiente:

“Señor Secretario Técnico, la Entidad ha tomado conocimiento de la Resolución N.º 001520–2021–JUS/TTAIP–SEGUNDA SALA de fecha 09 de Julio de 2021, en virtud de la cual vuestro Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública concluye que los derechos de petición o el derecho de acceso al expediente previsto en el T.U.O. de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General tiene un contenido distinto del derecho de acceso a la información pública previsto en el T.U.O. de la Ley de Transparencia, siendo que los primeros no tienen las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia. (...)

En ese contexto, se tiene que la apelante solicita acceso al estudio de valor basado en el costo de la materia prima contenido en el Informe N.º 000065–2022–SUNAT/313200 al amparo de la Ley de Transparencia; sin embargo, el citado informe está referido, entre otros, a la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) N.º 172–2022–10–003804 del propio importador, informe solicitado por la Intendencia de Aduana de Tacna dentro del procedimiento de duda razonable iniciado respecto al valor declarado en la citada DAM N.º 172–2022–10–003804, por lo que la apelante resulta ser parte del citado procedimiento de duda razonable. Solicitamos que esta circunstancia sea tomada en cuenta para su mejor resolver”;

Que, al respecto, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (subrayado agregado);

Que, el artículo 160 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-

2019-JUS¹ se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”* (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en el presente caso, se aprecia que la entidad indica que *“la apelante solicita acceso al estudio de valor basado en el costo de la materia prima contenido en el Informe N.º 000065–2022–SUNAT/313200 al amparo de la Ley de Transparencia; sin embargo, el citado informe está referido, entre otros, a la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) N.º 172–2022–10–003804 del propio importador, informe solicitado por la Intendencia de Aduana de Tacna dentro del procedimiento de duda razonable iniciado respecto al valor declarado en la citada DAM N.º 172–2022–10–003804, por lo que la apelante resulta ser parte del citado procedimiento de duda razonable”*;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, pues se requiere acceder a un informe que se realizó en virtud a un procedimiento iniciado por la Intendencia de Aduanas de Tacna sobre duda razonable generada en relación al valor declarado en la DAM N.º 172–2022–10–003804, la cual corresponde a la propia recurrente en su calidad de importador, por lo que dicha empresa es parte del referido procedimiento;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², esta instancia no resulta competente para

¹ En adelante, Ley N° 27444.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de acceso al expediente.

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente a la entidad competente para su atención.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 02265-2022-JUS/TTAIP de fecha 13 de setiembre de 2022, interpuesto por **COLOMBIA GROUP IMPORT & EXPORT E.I.R.L.** contra la Carta N.° 000067-2022-SUNAT/313200 de fecha 26 de agosto de 2022, por la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 25 de agosto de 2022 con Registro N° 5547.

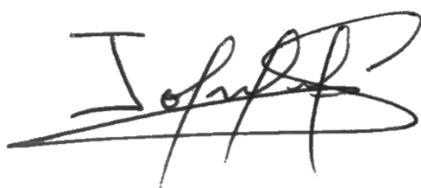
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **COLOMBIA GROUP IMPORT & EXPORT E.I.R.L.** y a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr